



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-41914/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a seis de abril del dos mil veintidós .- Dado que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 117 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.**- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"**COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Catorce, **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL**, que da fe.

ORTsasp

El jueves, 07 de abril de 2022, se realizó la publicación por lista autorizada el presente acuerdo.

Conste.

El día viernes, 08 de abril de 2022 surte efectos la anterior notificación.



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
GUATEMALA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO: TJ/V-41914/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; y
- TESORERO

AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México a veintidós de noviembre del dos mil veintiuno.- Vistas las constancias que obran en autos, el Secretario de Acuerdos Licenciado Octavio Ruiz Toral, adscrito a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, **certifica** que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que en el auto admisorio de demanda que fue



A-198205-2021

notificado personalmente los días seis y siete de septiembre del presente año, tal como se advierte de las cédulas de notificación que obran en autos, se les hizo de su conocimiento a las partes que podían presentar sur alegatos por escrito antes del cierre de instrucción, y es el caso que los mismos no se produjeron en el plazo señalado, siendo que con fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, concluyó la sustanciación del presente juicio.- Doy fe.

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendiente de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada e Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Octavio Ruiz Toral, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (**LJACDMX**), declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, y procede emitir la sentencia correspondiente y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado a este Tribunal el veinte de agosto del dos mil veintiuno, **la parte actora citada al rubro** entabló demanda en contra de las autoridades señaladas al rubro; impugnado lo siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

69

"I. ACTO IMPUGNADO

1.- La multa apócrifa, **Folio** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **de fecha**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **) por un monto de** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
indebidamente impuestas al vehículo de mi
propiedad, placas de la Ciudad de México, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
por supuesta violación al Reglamento de Tránsito
aplicable, misma que, **sin conocer el acto, tuve que**
pagar DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **, en fecha** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **,
por haber quedado la suscrita indefensa y
condicionada para realizar diverso trámite
administrativo.**

2. Por auto de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a las autoridades para que emitieran su contestación; carga procesal que cumplimentaron en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 98, 150 de LJACDMX.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por las demandadas, o bien, que esta Sala del Conocimiento advierta de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ORDINARIA DE CONOCIMIENTO



A-198205-2021

oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente:

A) A continuación, se expone la causal de improcedencia y sobreseimiento por lo que respecta a las dos causales de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en nombre y representación del Tesorero de la Ciudad de México, en las que argumenta que se debe sobreseer el presente juicio, por lo que respecta a su representada, toda vez que no ha emitido el acto impugnado; y que el pago que se combate, no constituyen un acto o resolución definitiva que cause una afectación a los particulares de la que tenga competencia este Tribunal para resolver.

Al respecto, a juicio del o instructor resultan infundados los argumentos para sobreseer el juicio, toda vez que al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de **LJACDMX**, le corresponde a éste directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y por lo que respecta al pago realizado, en caso de anularse la impresión de la consulta realizada a la base de infracciones de la página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada y en tal circunstancia el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5

supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

En virtud de no advertir más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer considerando de esta resolución.

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en los oficios de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obra en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de **LJACDMX**, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de **LJACDMX**, esta Sala, por considerarlo fundado, procede al estudio del PRIMER concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en el que sustancialmente no colman los requisitos de fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, le asiste la razón legal a la parte actora, ya que la autoridad demandada fue por demás omisa en exhibir la boleta



AL DE JU...
TRATATIVA DE LA...
D DE MÉXICO...
ATA ORDINARI...
LA CAPO...



de sanción impugnada, ya que ante la manifestación de la parte actora que dicha boleta carecía de la debida motivación y fundamentación le correspondía la carga de la prueba para acreditar la legalidad de la misma, sin embargo no lo hizo así, lo que es en su perjuicio.

Es de resaltar que la parte actora exhibió la impresión de la consulta realizada a la base de infracciones de la página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que aparece el número de infracción, así como el recibo de pago, con línea de captura [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) que obra en la foja doce de autos, con las cuales se acredita la existencia de la multa que se combate.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, en el mes de septiembre de dos mil cuatro, página 1666 que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

66

los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

"Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán."

"Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez."

"Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz."

"Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade."

"Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl."

En consecuencia debido a que la autoridad demandada no exhibió la boleta de sanción impugnada, no obstante que le correspondía a ella, la carga de la prueba para acreditar que fue expedida con los requisitos legales, es inconcuso que debe declararse la nulidad del pago contenido en la línea de captura



DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por el importe total de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX ya que constituye un pago de lo indebido.

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad lisa y llana de la impresión de la consulta realizada a la base de infracciones de la página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo con placa de circulación DP ART 186 LTAIPRCCDMX,

quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezca en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; y por lo que concierne al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe devolver a DP ART 186 LTAIPRCCDMX, la cantidad total de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

indebidamente pagada a la tesorería mediante el pago ya antes citado, para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

76

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Ponencia de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO. No sé sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, que ha quedado descritos en el resultando primero de este fallo, quedando obligadas las autoridades demandadas, a cumplir esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo del último considerando del presente fallo, esto es, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezca en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; y por lo que concierne al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe devolver a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, la cantidad total de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

indebidamente pagada a la tesorería mediante los recibos de pago ya antes citados, para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

AL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ORDINARIA



A-198205-2021

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada e Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL**, quien da fe.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL

SECRETARIO DE ACUERDOS

ORT/MPBJ*

